

## GUIAS, TORNAGUIAS Y PASES.

### CIRCULAR.

Junio 16 de 1868.

Para el próximo año económico puede la administración de rentas seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes.

Sección 1ª.—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que para el año próximo económico, que comienza en 1º de Julio entrante, puede esa oficina seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes, de las que se remitieron por esta Secretaría con fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, dando aviso á este Ministerio con la anticipación debida, de la conclusión de estos documentos, para que se le haga otra remesa, á cuyo efecto manifestará vd. el número que calcule necesario hasta el fin del año económico referido; bajo el concepto de que los que se le envíen han de llevar la numeración seguida á la que tienen los documentos que se manda seguir usando. Todo lo que digo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1868.—*José María Garmendia.*

### CIRCULAR.

Julio 1º de 1868.

Cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por no haber oficinas que los expidan, se suplirá esta falta con cartas de envío extendidas por el remitente, y autorizadas por un empleado de la federación.

Sección 1ª.—Hoy digo al C. Administrador de la Aduana fronteriza de Monterey-Laredo, lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulación el numerario que transite de un Estado á otro, y si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera,

supuesto que están suprimidas en algunos Estados las Aduanas interiores que eran las que expedían las guías, pases y tornaguías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos cuando se dirigía del interior para los puertos, y nunca de éstos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos, cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federación de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condición de que quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administración de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los gefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorización y expedición referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.”

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano....



## HABERES DE TROPA.

### COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1867.

Se dispone el pago completo del haber que se hace al ejército con arreglo á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 61.

Sección 4ª.—Estimando el C. Presidente de la República, como es debido, los servicios, la abnegación y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomía de la Nación, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no sería conforme á los principios de equidad y

justicia que norman los actos del Gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido á bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo C. Presidente, para su conocimiento y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Mejía.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

HABILITACIONES DE EDAD. (Véase DISPENSAS DE EDAD).

## HACIENDA, MINISTERIO.

### DECRETO.

Agosto 6 de 1867.

Planta del Ministerio de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudación y distribución de las rentas pertenecientes al erario federal.

Art. 2º A consecuencia de la derogación de que habla el artículo anterior, la Dirección de Contribuciones directas, la Admi-

nistración general del papel sellado, las Gefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, la Aduana de México, las Casas de Moneda y Ensayes, y todas las demas oficinas generales de Hacienda establecidas en la actualidad, así como las que se establecieron en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudación y distribución de los caudales públicos.

Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federación, con sujeción á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º En virtud de la variación de sistema establecida por esta ley, se reforma la

planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

## PLANTA

## DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro.....\$ 6,000  
Oficial Mayor..... 4,000 10,000

## SECCION 1ª

## De Aduanas.

1 Gefe.....\$ 3,000  
1 Oficial 1º..... 2,500  
1 id. 2º..... 2,000  
1 id. 3º..... 1,800  
1 id. 4º..... 1,500  
4 Escribientes á \$600.. 2,400 13,200

## SECCION 2ª

## De Crédito Público y Secuestros.

1 Gefe.....\$ 3,000  
1 Oficial 1º..... 2,500  
1 id. 2º..... 2,000  
1 id. 3º..... 1,800  
1 id. 4º..... 1,500  
4 Escribientes á \$600.. 2,400 13,200

## SECCION 3ª

## De Contribuciones, Papel sellado y Ramos menores.

1 Gefe.....\$ 3,000  
1 Oficial 1º..... 2,500  
1 id. 2º..... 2,000  
1 id. 3º..... 1,800  
1 id. 4º..... 1,500  
4 Escribientes á \$600.. 2,400 13,200

## SECCION 4ª

## De Presupuestos.

1 Gefe.....\$ 3,000  
1 Oficial 1º..... 2,500  
1 id. 2º..... 2,000  
1 id. 3º..... 1,800  
1 id. 4º..... 1,500  
4 Escribientes á \$600.. 2,400 13,200

## SECCION 5ª

## De Ensayes, Casas de Moneda é Indiferente.

1 Gefe.....\$ 3,000  
1 Oficial 1º..... 2,500

Al frente..... 5,500 62,800

Del frente..... 5,500 62,800  
1 Oficial 2º..... 2,000  
1 id. 3º..... 1,800  
1 id. 4º..... 1,500  
4 Escribientes á \$600.. 2,400 13,200

## SECCION 6ª

## De Estadística.

1 Gefe.....\$ 3,000  
1 Oficial 1º..... 2,000  
1 id. 2º..... 1,500  
2 Escribientes á \$600.. 1,200 7,700

## ARCHIVO.

1 Archivero.....\$ 1,200  
1 Oficial..... 800  
1 Escribiente..... 600 2,600

## SERVICIO.

1 Portero.....\$ 600  
1 Mozo de oficios..... 300  
Gratificaciones á cinco ordenanzas..... 300 1,200

## MATERIAL.

Gastos de oficio..... 1,200  
Total..... 88,700

## PLANTA

## DE LA TESORERIA GENERAL

## DE LA NACION.

1 Tesorero.....\$ 5,000  
1 Oficial mayor..... 3,000  
1 id. de partes..... 800 8,800

## SECCION DE RECAUDACION.

1 Gefe.....\$ 2,500  
1 Oficial 1º..... 2,000  
1 id. 2º..... 1,800  
1 id. 3º..... 1,600  
1 id. 4º..... 1,500  
4 Escribientes á \$600.. 2,400 11,800

## SECCION DE PAGOS CIVILES.

1 Gefe.....\$ 2,500  
1 Oficial 1º..... 2,000  
1 id. 2º..... 1,800  
1 id. 3º..... 1,600

Al frente..... 7,900 20,600

## DECRETO.

Agosto 17 de 1867.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas en el ramo de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los jefes de Hacienda, los administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

Art. 2º Los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibido en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º También á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

Art. 4º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán, sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposición de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiere estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

Art. 5º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en

Del frente..... 7,900 20,600  
1 Oficial 4º..... 1,500  
1 id. 5º..... 1,400  
5 Escribientes á \$600.. 3,000 13,800

## SECCION DE PAGOS MILITARES.

1 Gefe..... 2,500  
1 Oficial 1º..... 2,000  
1 id. 2º..... 1,800  
1 id. 3º..... 1,600  
1 id. 4º..... 1,500  
1 id. 5º..... 1,400  
1 id. 6º..... 1,200  
6 Escribientes á \$600.. 3,600 15,600

## SECCION DE CONTABILIDAD.

1 Gefe..... 2,500  
1 Primer tenedor de libros..... 2,000  
1 Segundo id. id..... 1,500  
3 Escribientes á \$600.. 1,800 7,800

## TESORO.

1 Cajero..... 2,400  
1 Ayudante..... 1,200  
1 Escribiente..... 600 4,200

## ARCHIVO.

1 Archivero..... 1,500  
1 Escribiente..... 600 2,100

## SERVICIO.

1 Portero..... 500  
4 Mozos de oficio á \$300 1,200  
Gratificación de 2 ordenanzas á \$60..... 120 1,820

Gastos de escritorio..... 1,500

Total..... 67,420

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1867.—Iglesias.

el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer cualquier otro cargo ó comisión, haciéndose además criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4º de esta ley.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de

#### DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se establece en el Ministerio de Hacienda una sección directiva de contabilidad de los caudales del Gobierno general.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

*"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda una Sección directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

Art. 2º La planta de la Sección de que se trata, será la siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de... \$ 2,400  
Un oficial con el id. id. de... 1,200  
Un Escribiente con el id. id. de... 600

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias*.

#### CIRCULAR.

Diciembre 25 de 1867.

El Sr. Garmendia entra de oficial mayor en el Ministerio por renuncia del Sr. Torrea.

Sección 5ª.—Circular.—El Ciudadano Presidente de la República, por renuncia del Ciudadano Juan Torrea, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secretaría, al C. José María Garmendia, cuya firma ya al margen para que sea reconocida.

Independencia y libertad. México, 25 de Diciembre de 1867.—*Iglesias*.

#### ORDEN.

Diciembre 27 de 1867.

En toda comunicacion que se dirija al Ministerio de Hacienda á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion de cualquier negocio, se nombre la seccion por cuyo conducto se haya dirigido el propio Ministerio.

Dispone el Ciudadano Presidente, por regla general, que en todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier negocio, se nombre la seccion por cuyo conducto se haya dirigido el propio Ministerio, para que pueda desde luego saberse en cuál de sus secciones esté radicado el asunto de que se trate.

Espera el mismo Ciudadano Presidente, que por parte de vd. dará debido cumplimiento á esta suprema disposicion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

#### COMUNICACION.

Diciembre 30 de 1867.

Se admite la renuncia de D. José María Iglesias como Ministro de Hacienda.

Un sello que dice:—Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—México.—He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de anteayer en que manifiesta vd. que, por ser incompatible el restablecimiento de su quebrantada salud, con su permanencia en el Ministerio de Hacienda, se ve obligado á insistir en la renuncia que hizo el 25 de este mes.

El C. Presidente ha admitido la renuncia que ha reiterado vd. para separarse de su gabinete, solo en consideracion del grave motivo de ella, y al acordar que lo comunico á vd. me ha encargado que le presente la alta estimacion que tiene el Gobierno de los importantes servicios que ha prestado vd. á la nacion en el desempeño de la secretaría que ha estado á su cargo, cumpliendo sus deberes de la manera mas satisfactoria en la época mas difícil de la administracion de la República.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta á su citado oficio.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1867.—*M. Azpiroz*, oficial mayor.—C. Lic. José M. Iglesias.—Presente.

#### COMUNICACION.

Enero 15 de 1868.

Se nombra Ministro de Hacienda al C. Matias Romero.

Atendiendo al muy acreditado patriotismo, aptitud, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, esperando que aceptará vd. este encargo, para prestar en él sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. Matias Romero.—Presente.

#### CIRCULAR.

Enero 17 de 1868.

Circular del Ministro de Hacienda á los Gobernadores solicitando su cooperacion para el arreglo de ella.

"México, Enero 17 de 1868.—"Sr. D....—"Muy señor mio:—"Llamado por el Presidente de la República á formar parte de su gabinete, he creído no debia rehusarle mi cooperacion en el cargo que me ofreció, por mas que mi inexperiencia y mi falta de conocimientos prácticos en el difícil ramo que me ha confiado fueran un poderoso retraente que me hicieron vacilar mucho, antes de decidirme á aceptar el Ministerio de Hacienda.

"Si la paz y el orden público estuvieran ya plenamente arraigados y no hubiera perspectiva de dificultades para lo futuro, probablemente no me habria yo creído en el deber de aceptar el cargo que se me ha encomendado; pero como la situacion de la República, aunque mucho mas halagüeña, á mi juicio, de cuantas ha habido hasta aquí, no está aún exenta de dificultades graves y peligros serios, he creído que como buen mexicano, no debia rehusarme á prestar los servicios que el Supremo Magistrado de la nacion exigiera de mí, para ayudarlo en la grande obra de cimentar la paz en México y desarrollar los inmensos elementos de nuestra patria.

"El escollo principal contra el que se han estrellado varias de las administraciones pasadas de la República, ha sido la falta de recursos. Yo creo que el país tiene los necesarios para sostener su Gobierno y cubrir sus gastos mas urgentes, y que bien administradas sus rentas, se podrán satisfacer todas las necesidades legítimas, y de esta manera se contribuirá muy eficazmente á consolidar la paz en México y á cimentar bajo bases sólidas y estables, las instituciones que el país se ha dado libremente.

"Como en este resultado están igualmente interesados todos los ciudadanos amantes de su patria que desean de buena fé su bienestar y engrandecimiento, al aceptar el Ministerio que se me ha confiado, lo he hecho contando con la cooperacion de todos los buenos mexicanos, y especialmente con la muy eficaz de los Señores Gobernadores de los Estados, que tanto pueden hacer por conseguir el re-

sultado que todos tan ardientemente deseamos.

"Las relaciones entre los Estados y la Federación son de tal naturaleza en nuestro sistema de Gobierno, que no es posible que haya malestar en el Gobierno federal, sin que éste se haga sentir en los Estados; y viceversa, que el bienestar del Gobierno de la Union no puede ménos que contribuir muy poderosamente á la prosperidad de los Estados. El Gobierno de la Union tiene sus rentas especiales, y los Estados están dotados de las suyas propias. El Gobierno de la Union, empeñado en el bien de los Estados, no tratará de privarlos de sus rentas privativas; pero á su vez, espera que los Estados tampoco lo privarán de los que le corresponden. No habria orden, sistema ni hacienda posibles en la República, si los Estados, con pretextos mas ó menos plausibles, impidieran que el Gobierno general disponga de las rentas que le señalan las leyes, y que bien recaudadas y administradas con pureza, apenas alcanzarán para sus mas urgentes atenciones.

"Teniendo plena confianza en el patriotismo y buen juicio de los ciudadanos á quienes los Estados han elegido para regir sus destinos, no he vacilado ni por un momento en que satisfechos de la conveniencia y necesidad de que se observen las leyes y de que el Gobierno federal tenga recursos con que subsistir, me prestarán su muy importante cooperacion, impidiendo que las autoridades locales se apoderen de los recursos de la Federación, y contribuyendo ademas de esa manera á restablecer la moralidad, tan necesaria para consolidar nuestras instituciones.

"Como soy hasta cierto punto ageno al ramo de hacienda, no tengo hasta ahora plan ninguno financiero para lo futuro. El que yo forme, si permanezco en este puesto el tiempo necesario para madurarlo, será el resultado de la experiencia. Por ahora, solamente procuraré cuidar, con el mayor empeño, de que se recauden todas las rentas de la Federación y que se distribuyan con equidad y pureza. En el primero de estos puntos, vd. puede ayudarme muy eficazmente.

"Me parece excusado decir á vd. que recibiré con toda la deferencia de que son dignas, las indicaciones que tuviese vd. la bon-

dad de hacerme con el objeto de conseguir el resultado que me propongo.

"Soy de vd. muy atentamente su seguro servidor.—*M. Romero.*

#### COMUNICACION.

Enero 18 de 1866.

Acuerdo del Congreso para dar cuenta de las facultades extraordinarias.

Seccion 5ª.—Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Ayer dirigieron á este Ministerio los CC. diputados secretarios del Congreso de la Union, el oficio que sigue:

"El soberano Congreso en la sesion del dia de ayer, ha acordado lo que sigue:

"El ejecutivo cumplirá con lo que previene la ley de 27 de Octubre de 1862 y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fué investido, en el término de ocho días, contados desde esta fecha.

"Lo que tenemos el honor de comunicar á vd., para los fines consiguientes."

Lo que trascibo á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

#### AUDIENCIAS.

Febrero 4 de 1866.

Se fijan los días y horas en que las dará el Ministerio de Hacienda.

Requiriendo las necesidades del servicio público que el C. Ministro emplee la mayor parte de su tiempo en el despacho de los negocios mas urgentes de este Ministerio, y no siendo compatible la atencion que requiere con el empleo de cuatro horas durante tres días á la semana para recibir al público, el C. Ministro ha determinado que en lo sucesivo recibirá á las personas que deseen verlo, solamente los mártes y viérnes de cada semana, de las tres á las cuatro de la tarde. Las que vinieren á ver al C. Ministro entrarán á su despacho en el orden en que lleguen á este Ministerio.—*José M. Garmendia,* oficial mayor.

#### ORDEN.

Marzo 17 de 1866.

Circular económica para las Secciones del Ministerio de Hacienda.

Circular económica para las secciones del Ministerio de Hacienda.—México Marzo 17 de 1866.—Se recomienda á los gefes de seccion de este Ministerio y á los oficiales á quienes se les encargue formen extracto de un expediente, que refieran ordenadamente lo que en cada documento del mismo se contenga, y que al emitir opinion citen la foja en que consten los acuerdos dados á la ley en que funden su parecer, demostrando por qué motivo sea aplicable. Los extractos se presentarán en el mismo dia en que se pidieren, y solamente cuando el expediente sea voluminoso, se tomará mayor tiempo, empleando el que fuere preciso y trabajando en horas extraordinarias, á fin de que el servicio público sea tan cumplido y oportuno como corresponde.

Al fin de cada semana presentará cada gefe de seccion una lista de los expedientes que hubieren recibido, anotando los despachados y los que se hallaren pendientes por cualquier motivo que expresarán.

Los empleados á quienes corresponda cuidarán de que no aparezcan en los expedientes hojas sueltas, y que todas estén foliadas.—*Romero.*

#### ACUERDO.

Abril 21 de 1866.

Se deroga la circular de 10 de Noviembre de 1863, en la parte que consignó el uno por ciento al gefe y empleados de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, de las ventas, multas y transacciones que dispone la ley de 16 de Agosto del mismo año.

Seccion 2ª.—Acuerdo.—México, Abril 21

Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.

#### HARINA.

#### DECRETO.

Octubre 31 de 1867.

Derecho que debe pagar la harina nacional y extranjera.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

de 1868.—Siendo suficientes y estando pagados con regularidad los sueldos de los empleados de la administracion pública, y apareciendo como una excepcion injusta que los empleados de la seccion 2ª de este ministerio disfruten especial remuneracion por el desempeño de uno de los ramos que tienen asignados, se deroga la circular de 10 de Noviembre de 1863, en la parte que consignó el uno por ciento al gefe y empleados de la expresada seccion, de las ventas, multas ó transacciones que se verifiquen como resultado de la ley de 16 de Agosto del mismo año.

Publíquese en el *Diario Oficial.*—Una rúbrica.—*J. M. Garmendia,* oficial mayor.

#### CIRCULAR.

Mayo 29 de 1866.

El C. Matías Romero es separado temporalmente del Ministerio de Hacienda.

Seccion de cancillería.—Circular.—Separado temporalmente del despacho de la Secretaria de Hacienda el C. Matías Romero, que ha marchado á los Estados Unidos de América á dar fin á la mision diplomática que tuvo en esa República, como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el C. Presidente se ha servido disponer que, durante su ausencia, quede encargado del despacho de la misma Secretaria el C. José María Garmendia, cuya firma no se pone al márgen por estar ya reconocida.

Lo comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C.

"*BENITO JUAREZ,* Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se establece

un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1.º Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

Art. 2.º Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

Art. 3.º Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

Art. 4.º El gravámen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

HERENCIAS. (Véase TESTAMENTARIAS).

HIPOTECAS, Derechos sobre (Art. 36 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

HIPOTECAS. Plazo dentro del cual deben registrarse. (Art. 48 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

HIPOTECAS. Se suprime el derecho de hipotecas establecido en el Distrito Federal. (Véase la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS).

HISTORIA NATURAL. Se dota al preparador de esta cátedra. (Véase COLEGIOS).

HOMICIDAS. (Véase CAUSAS y véase LADRONES).

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias*.

### CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

Aclaracion á la circular sobre pago de derechos á la harina nacional y extranjera.

Seccion 1.ª—Como aclaracion á la circular de esta Secretaría, fecha 21 del mes próximo pasado,\* que alzó las prohibiciones establecidas por el artículo 6.º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio como las oficinas del Gobierno general, el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular, son aquellos que no están cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano...

\* Véase Ordenanza de Aduanas.

## HONORES FÚNEBRES.

### DECRETO.

Junio 24 de 1863.

Honras fúnebres á la memoria del C. Ignacio de la Llave, gobernador de Veracruz.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El sábado 27 del corriente se celebrarán en esta capital honras fúnebres á la memoria del C. general Ignacio de la Llave, gobernador constitucional del Estado de Veracruz.

Art. 2.º A las nueve de ese dia las autoridades, funcionarios y empleados públicos concurrirán á la habitacion del C. Presidente de la República, para acompañarlo hasta el cementerio municipal, donde se pronunciará una oracion fúnebre por el C. José María Iglesias y se despedirá el duelo.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que en esta vez se hagan al difunto los honores militares correspondientes á su clase.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio Nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de relaciones exteriores y Gobernacion."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 24 de 1863.—*Fuente*.—C.....

### CIRCULAR.

Noviembre 19 de 1863.

Honores fúnebres concedidos á la memoria del C. Ignacio Comonfort.

Seccion 1.ª—Circular.—Dispone el C. Presidente que el dia 21 del corriente tengan lugar en esta capital los honores fúnebres decretados á la memoria del C. general de division, en jefe del ejército de operaciones

y Ministro de Guerra y Marina, Ignacio Comonfort: al efecto, todas las autoridades civiles y militares se reunirán el expresado dia en el Palacio nacional, á las nueve de la mañana, para acompañar al C. Presidente de la República al panteon, donde tendrá lugar una oracion fúnebre, pronunciada por el orador nombrado.

La guarnicion de esta capital formará conforme á la prevencion que sobre el particular se ha hecho al comandante militar del Estado, para que haga los honores de Ordenanza despues de la oracion fúnebre.

Lo comunico á vd. de orden del C. Presidente, para que se sirva dictar las medidas que considere convenientes, á fin de que los empleados de las oficinas de su cargo concurren al Palacio á la hora y dia citado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro*.

Seccion 1.ª—En cumplimiento de los órdenes que por separado se adjunta á vd. con relacion á los honores fúnebres á la memoria del C. general de division Ignacio Comonfort, dispone el C. Presidente que ordene vd. que toda la guarnicion de esta plaza forme el dia asignado para hacer los honores que previene la Ordenanza general del ejército, tratado tercero, tít. V, para los capitanes generales de ejército que mueran en campaña con el mando en jefe. Al efecto, las brigadas y divisiones formarán á la hora designada, y una batería, situada en el lugar que vd. tenga por conveniente, ejecutará una salva pausada de quince tiros, haciendo los batallones una descarga general luego que termine la oracion fúnebre pronunciada en el panteon de esta ciudad.

Ordenará vd. que se forme valla desde el Palacio al panteon, y que pasada la comitiva, la tropa se forme en columna progresiva para situarse en el lugar que se le designe, á fin de hacer las descargas de Ordenanza.

Todos los gefes y oficiales residentes en esta capital, empleados actualmente en el

servicio, portarán el luto prevenido en los nueve días designados.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 19 de 1863.—Juan Suarez y Navarro.—Ciudadano comandante militar de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1865.

Honores fúnebres al presidente de los Estados- Unidos.

Seccion 1ª.—Circular.—Se ha recibido la confirmación oficial de que el presidente de los Estados- Unidos de América, Abraham Lincoln, murió en Washington, á las siete y veintidos minutos de la mañana del día quince de Abril último, por efecto de la herida que le dió un asesino á las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el Gobierno de la República mexicana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administración, el gobierno de los Estados- Unidos ha continuado las mas amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones del sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. Presidente, que se iese á media asta el pabellon nacional en

todos los edificios públicos y puntos militares, durante el dia siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan luto durante nueve dias.

Independencia y libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Febrero 20 de 1868.

Monumento fúnebre levantado á la memoria del general Zaragoza.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Debiendo honrarse perpetuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que los restos mortales depositados en el panteon de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del Gobierno.

Lo comunico á vd., para que conforme á lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda á la ereccion del monumento que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del distrito federal.—Presente.

HOSPITALES.

CIRCULAR.

Abril 13 de 1868.

Se previene la observancia de la ley de 19 de Febrero de 1845, que dispuso la separacion del 2 p<sup>o</sup> para hospitales.

Seccion 1ª.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría á la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

“En vista de lo que vd. consulta en su oficio número 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigen-

te la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extraido del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dió diversa inversion á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque tambien indica que esta misma prevencion quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el C. Presidente de

la República ha tenido á bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separacion de 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotacion conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley

de 1845, al menos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

“Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1868.—Romero.—C. administrador de la aduana de.....

HUÉRFANOS. (Véase MONTEPIOS Y PENSIONES).

IMPORTACION.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de importacion se verificará á la vez que el de contraregistro, internacion y demas derechos adicionales.

Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales de las aduanas marítimas, observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—Iglesias.—Ciudadano administrador de.....

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

El derecho adicional de importacion se pagará en acciones del ferrocarril.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p<sup>o</sup> del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p<sup>o</sup> del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p<sup>o</sup> recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la